

Grupos y categorías	Salario diario o jornal — Pesetas
B) Personal femenino:	
a) Encargada de Departamento o Sección ...	187,20
b) Pesadora	178,50
c) Operaria Redera	177,70
Grupo 5.º Personal de oficios varios.	
a) Oficial de primera	194,30
b) Oficial de segunda	187,20
c) Ayudante	171,70
Grupo 6.º Personal no especializado.	
A) Personal masculino:	
a) Capataz de Peones	178,30
b) Peón ordinario	166,40
B) Personal femenino:	
a) Maestra de operarias	178,30
b) Operarias	166,40
C) Pinches masculinos y femeninos:	
De 14 años	57,—
De 15 años	75,40
De 16 años	90,30
De 17 años	108,70
Grupo 7.º Aprendices.	
Primer año	51,70
Segundo año	68,30
Tercer año	88,60
Cuarto año	113,50

Segundo.—Dicha tabla salarial se aplicará con efectos desde 1 de noviembre último.

Tercero.—La presente Norma de Obligado Cumplimiento se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de diciembre de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se declara absorbible la prima establecida por Orden de 4 de septiembre de 1970 en la industria panadera.

Ilustrísimos señores:

Como consecuencia de la publicación de la Orden de este Ministerio de 19 de agosto último, por la que se han modificado algunos artículos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería de 12 de julio de 1946, se ha planteado la cuestión relativa a la vigencia o no de la prima establecida en la segunda disposición transitoria de dicha Reglamentación, tal como quedó redactada por Orden de 4 de septiembre de 1970.

La expresada Orden de 19 de agosto de 1972, que contiene una nueva tabla de salarios, establece la absorción y compensación de sus mejoras económicas respecto de las existentes por encima de las fijadas en la Orden de 4 de septiembre de 1970 o que puedan establecerse en el futuro sobre las de la mencionada Orden de 1972, examinadas en su conjunto, aceptando, por consiguiente, la compensación de la prima a que se contrae la segunda disposición transitoria de la repetida Orden de 4 de septiembre de 1970.

Por ello y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 71-2.a) del Reglamento Orgánico de este Ministerio, aprobado por el Decreto 288/1960, de 18 de febrero, en relación con el segundo de la Orden de 12 de julio de 1946, por la que se aprobó la citada Reglamentación de Trabajo,

Esta Dirección General ha resuelto declarar que la prima del 10 por 100 de las 3.000 pesetas de promedio calculadas para mejora de la base de cotización a que se refiere la segunda disposición transitoria de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería de 12 de julio de 1946, según fué establecida por Orden de 4 de septiembre de 1970, puede ser absorbida con las mejoras contenidas en la Orden de este Ministerio de 19 de agosto del año en curso.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de diciembre de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmos. Sres. Secretario general de la Organización Sindical y Delegados provinciales de Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la Norma de Obligado Cumplimiento de ámbito interprovincial para las actividades de Laboratorios Cinematográficos y Doblaje y Sincronización.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las actividades de Laboratorios Cinematográficos y Doblaje y Sincronización; y

Resultando que por la presidencia del Sindicato Nacional del Espectáculo, al amparo de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de 22 de julio de 1958, dictado para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de abril del mismo año, se recabó de esta Dirección General fuera dictada Norma de Obligado Cumplimiento para las Empresas y trabajadores incluidos en las actividades cinematográficas mencionadas, dado que se consideraba innecesario el trámite legal de segunda fase en las deliberaciones del Convenio referido, a tenor de lo dispuesto en los artículos 10 y 16, respectivamente, de la Ley y Reglamento antes consignados;

Resultando que aceptada la señalada solicitud y previa designación de los representantes económicos y sociales que fueron recabados del Sindicato Nacional del Espectáculo, por este Centro directivo se celebraron con los mismos las pertinentes reuniones al objeto de los fines de asesoramiento e información que les fueron requeridos;

Resultando que ambas representaciones mantuvieron idénticas posiciones que en las deliberaciones previas para la consecución del Convenio y que se reflejan y detallan en el informe aportado al expediente, emitido por la presidencia de la Comisión Deliberadora del mismo, así como por los grupos económicos y social, por lo que al existir constancia de aquéllas no se precisa su detalle en la presente, si bien puede señalarse que la discrepancia fundamental tiene causa en el criterio de la representación económica del grupo de Doblaje, opuesto a la inclusión en un mismo Convenio con el sector de Laboratorios, por entender son modalidades de total independencia sin más conexión que pertenecer ambas a la industria cinematográfica;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver en este expediente le viene reconocida en los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958, 16 de su Reglamento de 22 de julio del mismo año, Ordenes de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962 y en el artículo 71 del Reglamento orgánico del Ministerio de Trabajo de 18 de febrero de 1960;

Considerando que en atención a las circunstancias expuestas y no existiendo conformidad entre las partes, es procedente dictar Norma de Obligado Cumplimiento que decida sobre las cuestiones fundamentales planteadas al no existir posibilidad de acuerdo;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda como Norma de Obligado Cumplimiento de ámbito interprovincial para las actividades de Laboratorios Cinematográficos y de Doblaje y Sincronización incluidas en el ámbito de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Cinematográfica de 31 de diciembre de 1948, lo siguiente:

Primero.—Las remuneraciones establecidas para el personal de Doblaje y Sincronización en la Norma de Obligado Cumplimiento de 4 de diciembre de 1970, con la actualización prevista en su apartado quinto, serán las siguientes: